



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00039-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Mínimo vital
DEMANDANTE:	JENNY MARIA DURAN MIRANDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora JENNY MARÍA DURÁN MIRANDA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, igualdad y mínimo vital.

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata la accionante que su hogar se conforma por su esposo Manuel Valera (oficial de migración), sus hijos Nicolle y Manuel Valera Duran ambos estudiantes, y ella que trabaja como contratista en el SENA Regional Atlántico desde el 2003.
2. Manifiesta que en el 2020 se presentaron una serie de hechos, en los que según le dicho de la accionante, de forma anónima quieren manchar el nombre de su esposo con mentiras, todo debido a una guerra de poderes dentro de la oficina de Migración (Barranquilla). Alega que dicha oficina anteriormente era una seccional, pero que hoy día se convirtió en una Regional; desde ese momento aduce que comenzaron señalamiento en contra de su esposo; según por pelearse unos puestos como la dirección, y las coordinaciones, puestos que mi esposo nunca ha ocupado. Señala que atacan a su esposo, porque era simpatizante del equipo de trabajo cuando era seccional, a quienes nombraron como coordinadores en la nueva regional, que esto despertó el odio y ganas de poder por estos puestos de otros compañeros; y por esto todo lo que presuntamente le han hecho.
3. Que el 15 de septiembre del 2020 su esposo se le fue notificado reubicación de la Regional Atlántico a la dirección Regional Orinoquia – Arauca, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que se presentan en dicha dependencia. Afirma la actora que sin embargo en Barranquilla lo que falta es personal. Que a su esposo le represento una contradicción, ya que esto desmejora su nivel de vida y los separa como familia, señala la actora que por su trabajo, estudio de sus hijos y condición de salud de sus padres, no puedo dejar Barranquilla, además que con dicha decisión sus gastos pasaran a ser mayor que sus ingresos.
4. Que el día 15 de diciembre de 2020 Migración Colombia reubicó a su esposo, ya no en Arauca sino en Bogotá, (regional Andina), desconociendo las afectaciones de carácter personal, familiar y económico que implica, señala que dicho traslado vulnera enormemente su derecho a la familia y estabilidad económica.

II. PRETENSIONES

Pide que se amparen sus derechos fundamentales invocados y que ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, que se revoque el traslado de su esposo Manuel Billi Valera Rayo a fin de evitar que se ocasionen perjuicios irremediables que puedan llegar a terminar de manera apresurada con su matrimonio, unión familiar, estabilidad económica y emocional; suya y de su núcleo familiar.

III. ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto del 19 de febrero del cursante se resolvió la admisión de la acción tutelar en referencia, se dispuso la vinculación oficiosa de: Manuel Valera Rayo, de la dirección de la regional Atlántico – Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Colombia).

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC

Dicha entidad pública del orden nacional rindió informe manifestando no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Manuel Valera, pidió además que se declare la improcedencia, esto por cuando alega que existen otros recursos o medios de defensa judicial y no es del caso conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, reitera que no vulneró los derechos fundamentales de actora y que el accionar de la entidad fue consecuencia del cumplimiento de un deber y el acatamiento de las disposiciones legales y constitucionales.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Conforme a los hechos de la tutela corresponde determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2. Tesis del Despacho:

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, denegará el amparo solicitado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

3. Premisas jurídicas:

Corte Constitucional:

“(…) En atención al artículo 86 de la Constitución Política y en relación con el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela resultara improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen otros mecanismos judiciales para que sean cuestionados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sin embargo la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando casos en los que excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela estos serán cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto.

... El ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata



*de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado (...)*¹

3.1. Sub-reglas respecto a la acción de tutela contra actos administrativos de traslado de servidores públicos:

“(...) La Corte Constitucional ha sostenido que cuando se reclama la protección de derechos fundamentales que se estiman vulnerados como consecuencia de una orden de traslado efectuada en ejercicio del ius variandi, el ordenamiento jurídico consagra las acciones mediante las cuales el afectado con la decisión puede controvertir actos de esa naturaleza como lo son las acciones laborales y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, esta Corporación ha reconocido que de forma excepcional la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para controvertir decisiones relacionadas con la reubicación de trabajadores del Estado...

Para evitar que la acción de tutela desplace el mecanismo principal de protección judicial, este Tribunal fijó las condiciones que deben acreditarse en cada caso particular para que proceda vía tutela la protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados con ocasión a una decisión de traslado laboral, a saber:

“(i) que la decisión sea ostensiblemente arbitraria, en el sentido que haya sido adoptada sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

Con respecto al último requisito, la jurisprudencia constitucional desarrolló sub-reglas a partir de las cuales se puede establecer que un derecho es afectado en forma grave. En este sentido, esta Corporación ha indicado lo siguiente:

“a. Cuando el traslado laboral genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”.

b. Cuando el traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia.

c. En los eventos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador, pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado.

*d. Y, en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria, ha sido originada por causas distintas al traslado mismo o se trata de circunstancias de carácter superable (...)*²

4. Premisa fáctica y conclusiones.

4.1. Sea lo primero señalar que se tendrán por establecido el presupuesto de inmediatez, toda vez que ha transcurrido un término de tiempo prudencial entre el acto administrativo que derogó el nombramiento en provisionalidad de la accionante y la interposición del amparo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 538 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencias T-503 de 1999, T-965 de 2000, T-1498 de 2000, T-346 de 2001, T- 468 de 2002, T-825 de 2003 y T- 256 de 2003 y T-065 de 2007.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso

Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

En cuanto subsidiariedad, se tiene que el acto administrativo en cuestión no admitía recurso en sede administrativa, razón por la cual, en línea de principio la actora no contaba con un mecanismo inmediato para la protección de los derechos que considera le han sido vulnerados.

En cuanto a la legitimización o interés, se avizora que en el asunto bajo estudio, la señora JENNY DURÁN MIRANDA (accionante) entiende vulnerado sus derechos fundamentales a la unidad familiar, mínimo vital e igualdad, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (accionada) por la reubicación de su esposo, el señor MANUEL VALERA RAYO, quien se desempeñaba como oficial de Migración en la Regional Barranquilla y fue traslado a la Dirección Regional Andina en la ciudad de Bogotá.

4.2. Pues bien, es pertinente señalar, que en líneas generales, tal y como está decantado en la jurisprudencia que en puntos anteriores se citó, la presente acción constitucional resulta improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado, partiendo desde el punto de vista de que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de todas maneras deben protegerse los derechos de los servidores públicos en casos excepcionales siempre que se cumplan las exigencias que ha establecido y que son del tenor siguiente:

“(...) (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (...)”

4.3. Siguiendo el derrotero de las sub-reglas antes reseñadas, parte el juzgado por señalar que en el asunto *sub judice* no se advierte la ocurrencia del primero y segundo requisitos. Es así lo anterior, por cuanto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA es un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. Que conforme a lo dispuesto en el art. 115 de la Ley 489 de 1998 se le facultó al Gobierno Nacional la aprobación de plantas de personal de los organismos y entidades de que trata dicha ley, de manera global, y que en todo caso el director del respectivo organismo distribuirá los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organización y sus planes y programas.

Que en ese marco de condiciones, la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA es un organismo del orden nacional que cuenta con una planta de origen global y flexible, que facilita la movilidad de sus servidores públicos en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio, que ante la actual crisis de orden público producto de flujo masivo de inmigrantes provenientes de la vecina nación de Venezuela, la entidad accionada mediante Resolución No. 3123 del 15 de diciembre del 2020 sustento la necesidad de servicio de trasladar al señor MANUEL VALERO (esposo dela accionante) de la regional Barranquilla a la Regional Andina en la ciudad de Bogotá. No admite tampoco reparo tal decisión en cuanto al carácter intempestivo, toda vez que conforme a los documentos incorporados con el informe, al señor MANUEL VALERO se le notificó del trámite respectivo y se le dio la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa y contradicción, lo cual quedó consignado así, en la respectiva resolución: *“(...) mediante memorando No. 20207130007933 del 28 de septiembre de 2020 el funcionario MANUEL BILLI VALERA RAYO manifestó la negativa a la solicitud de reubicación*



bajo los argumentos expuestos de afectación a la unión familiar, vulneración a derechos del núcleo familiar y parientes, aunado al impacto del componente económico. (...)

Señalándose en línea posteriores:

“(...) Por lo tanto y advirtiendo que las consecuencias de la reubicación para el funcionario MANUEL BILLI VALERA RAYO y su núcleo familiar serían mitigadas en proporción, dado que la sede de trabajo al cual sería reubicado por necesidades del servicio sería la Regional Andina ubicada en la ciudad de Bogotá, la cual al ser distrito capital cuenta con una oferta amplia en el sector educativo y una mayor cobertura en el sistema de salud proporcionando calidad de vida al funcionario y su núcleo familiar (...)”

4.4. Así las cosas, el análisis se restringe a la tercera excepción que, por lo demás, es la que desarrolla las accionante JENNY DURÁN y que alude a que se vulneran derechos fundamentales del servidor público (en este caso alega el de ella y su esposo) cuando la reubicación afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.

En cuanto a este punto, en los hechos de la tutela se exponen una serie de situaciones presuntamente irregulares de ambiente laboral y de manejo de personal, circunstancias estas que no obstante se sustraen de la materia de decisión de la presente acción constitucional que tiene un carácter especial, residual y sumarial. Se tiene además que se aportó una serie de declaraciones extraproceso sobre la los cuidados que la accionante brinda a algunos familiares y que insinúan el arraigo de esta con la ciudad, al igual que la situación de estudiantes de sus hijos; si bien por regla de la experiencia es factible indicar que el traslado del señor MANUEL VALERA ha causado una serie de trastornos en cuanto al núcleo familiar conformado con la accionante y sus hijos, lo cierto es que la regla establece que el asunto debe revestir gravedad, que afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, excepción fue precisada en la Sentencia T-825 de 2003, en el sentido que:

“(...)...no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora (...)”

Es en ese orden de ideas, que no obstante las implicaciones sociológicas que por regla de la experiencia podrían inferirse de la situación de traslado del señor Manuel Valera, lo cierto es que no se avizora del expediente constitucional que tal situación tenga la tangencialidad de afectar en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, puesto que la reubicación ciudad de Bogotá, (inicialmente estaba previsto en Arauca) lugar que por evidentes razones ofrece mejores alternativas de movilidad e integración con su familia. Itérese además, que el ius variandi ejercido por parte de la entidad accionada, no implica *per se* la vulneración de los derechos fundamentales del señor Manuel Valero, quien su condición de oficial de migración, debía conocer las implicaciones de pertenecer a la planta global de dicha entidad.

Así las cosas, la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desplazar los medios de control con que eventualmente cuenta el señor MANUEL VALERO ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, y con fundamento en los lineamientos jurisprudenciales que sirvieron de sustento, se denegará por improcedente la solicitud de amparo constitucional interpuesta por la señora Jenny Durán.

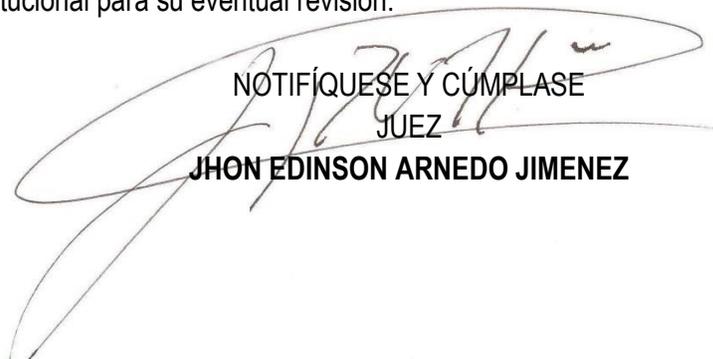
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente la solicitud de amparo dentro de la tutela promovida por la señora JENNY DURÁN MIRANDA, en virtud de lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ